



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO  
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
SINCELEJO**

-----  
**Sincelejo, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

**Solicitud de permiso administrativo hasta de 72 horas  
José Alejandro Rendon González  
Porte de estupefacientes  
Rad. interno No. 2018-00406-00 (Rad. origen No. 2017-0018)**

**1. ASUNTO A TRATAR**

Resolver la solicitud de aprobación de permiso administrativo hasta de 72 horas impetrada por las Directivas del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Sincelejo, en favor del señor **JOSE ALEJANDRO RENDON GONZALEZ**.

**2. ANTECEDENTES PROCESALES**

El Juzgado Penal del Circuito Especializado de Sincelejo, mediante sentencia calendada 15 de marzo de 2018, condenó al señor JOSE ALEJANDRO RENDON GONZALEZ, a la pena principal de ciento veintiocho (128) meses de prisión y multa de 1334 S.M.L.M.V., y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, al ser hallado responsable del delito de fabricación, tráfico y porte de Estupefacientes. En la misma decisión se le negó la prisión domiciliaria y la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En sede de ejecución de penas, este Despacho, en auto de fecha 11 de noviembre de 2020, le negó permiso administrativo hasta por setenta y dos (72) horas, no obstante, se le reconocieron 44 meses y 3 días por tiempo

físico, un (1) mes y diecinueve (19.5) días por concepto de actividades de trabajo, y cuarenta y cinco (45) meses y veintidós punto cinco (22,5) días por concepto de tiempo efectivo de pena.

### **3. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. Competencia.**

Es competente este despacho con fundamento en el artículo 38 del Código Penal

#### **3.2. Redención de pena**

Como se indicó en el acápite anterior, a fecha 11 de noviembre de 2020, el condenado había redimido la sanción penal impuesta en un total de 45 meses y 22.5 días.

Desde esa fecha al día de hoy, (7 de diciembre de 2020) han transcurrido 26 días, los cuales, sumados al tiempo antes reconocido, arrojan un total de 46 meses y 18,5 días.

#### **3.3. De los beneficios administrativos**

El Título XIII de la Ley 65 de 1993, consagra todo lo referente al tratamiento penitenciario, cuyo objetivo no es otro que preparar al condenado, mediante su resocialización para la vida en libertad, encontrando las siguientes disposiciones al respecto:

- Artículo 9º: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización.

- Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

- Artículo 12: El cumplimiento de la pena se regirá por los principios del sistema progresivo.

- Artículo 143: el tratamiento penitenciario debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de

cada sujeto. Se verifica a través de la educación, la instrucción, el trabajo, la actividad cultural, recreativa y deportiva y las relaciones de familia. Se basará en el estudio científico de la personalidad del interno, será progresivo y programado e individualizado hasta donde sea posible.

La resocialización como propósito principal de la ejecución de la pena, también ha sido estandarte de los instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, por expresa consagración del artículo 93 de la Constitución Política.

Es así como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 10.3 instituye: "El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y readaptación social de los penados".

Para que puedan efectivizarse los contenidos del artículo 12 de la Ley 65 de 1993 que estatuye que el cumplimiento de la pena se regirá por los principios del sistema progresivo, el cual es descrito en el artículo 144 como un sistema integrado por varias fases, por las cuales va pasando el interno, iniciando con la observación, diagnóstico y clasificación de éste; alta seguridad que comprende el periodo cerrado; mediana seguridad, que comprende el periodo semiabierto; mínima seguridad o periodo abierto y de confianza que coincide con la libertad condicional, deben cumplirse ciertos requisitos, entre los cuales se encuentran el estudio del tiempo descontado de la pena y la valoración por parte del consejo de evaluación y tratamiento, interdisciplinario, comportamiento al interior del establecimiento carcelario, entre otros.

La Corte Constitucional en sentencia T-1093 de 2005, señaló que los beneficios administrativos constituyen "mecanismos necesarios para incentivar al condenado, y a su vez valorar el progreso del tratamiento de resocialización, por lo cual, al analizar cada caso en particular, las autoridades penitenciarias cuentan con cierto margen de discrecionalidad para evaluar si quien eleva solicitud para gozar de un beneficio administrativo, reúne o no los requisitos para acceder a éste, y se lo haga saber al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, teniendo en cuenta la situación específica del recluso."

Así mismo, dicha corporación en sentencia T-1275 de 2005 destacó que: "restaurar los lazos sociales del recluso con el mundo exterior debe ser, por consiguiente, prioritario. De ello dependerá, en gran parte, la posibilidad de resocialización. El Estado y la organización carcelaria han de tener en cuenta una serie de aspectos clave en la vida de los reclusos: los vínculos familiares; la necesidad de sentirse útiles y de ocupar el tiempo de ocio en actividades humanamente enriquecedoras; la posibilidad de verse remunerados por el trabajo realizado no sólo mediante la tradicional rebaja de penas sino por medio del pago de un salario justo y digno. No es, por tanto, con la construcción de más y más centros de reclusión sino a través de la calidad de vida que se ofrezca en dentro de los mismos con el propósito de permitirle a los reclusos su reintegro a la vida en libertad que podrá romperse el círculo vicioso en el que suele moverse la política carcelaria."

El artículo 147 de la Ley 65/93 (Código Penitenciario y Carcelario), consagra como un beneficio administrativo, el permiso de hasta 72 horas y contempla los requisitos que deben reunir los condenados para gozar de este beneficio, el cual será concedido por la Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario hasta por 72 horas para salir del establecimiento sin vigilancia, previa autorización del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, como a continuación se indican.

**a) Estar en la fase de mediana seguridad.**

Requisito que se cumple en este caso, pues dentro del proceso se observa concepto del consejo de evaluación y tratamiento del ERE No. 2497060 de fecha 12 de febrero de 2020, mediante el cual se clasifica al interno JOSE ALEJANDRO RENDON GONZALEZ, en fase de mediana seguridad, lo cual indica que el prenombrado cumple con este requisito.

**b) Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.**

El señor JOSE ALEJANDRO RENDON GONZALEZ, cumple con esta exigencia, como quiera que la pena impuesta fue de ciento (128) meses de prisión, la tercera parte equivale a 42.6 meses y a la fecha de hoy (7 de diciembre de 2020), dicho condenado ha redimido un total de 46 meses y 18.5 días, por concepto de tiempo efectivo de pena, lapso superior al requerido para acceder al beneficio administrativo solicitado.

**c) No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.**

Requisito que se cumple en el caso particular, como quiera que reposan en el expediente certificado expedido por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, No. S-20200421165/ARAIC-GRAIC-1.9 de fecha 11 de octubre de 2020, suscrito por el Patrullero Jorge Eliecer Corrales Miranda, Administrador Sistema de Información SIJIN GRAIC-DESUC, donde hace constar que al prenombrado no le aparecen registradas órdenes de captura, anotaciones o antecedentes penales vigentes.

**d) No registrar fuga ni tentativa de fuga, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.**

En relación con el cumplimiento por parte del sentenciado con el presente requisito, existe en el expediente certificación de fecha 20 de octubre de la presente anualidad, expedida por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y carcelario de esta ciudad, donde consta que el señor JOSE ALEJANDRO RENDON GONZALEZ, no ha presentado informe de fuga ni tentativa de fuga en su hoja de vida.

**e) Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.**

Requisito que cumple, porque según certificados anexos, ha realizado actividades de trabajo, como Recuperador Ambiental, 2018 y 2019, dentro del establecimiento de reclusión; así mismo se anexa a la presente solicitud certificado de fecha 22 de octubre de 2020, que da cuenta que el interno JOSE ALEJANDRO RENDON GONZALEZ, ha observado la conducta en el grado de ejemplar.

Desarrollados los lineamientos normativos anteriores, entrará el Despacho a analizar el cumplimiento de los planteamientos definidos en el Decreto 232 de 1998, por el cual se dictan disposiciones en relación con el artículo 147 de la ley 65 de 1993, considerando que la condena impuesta al señor RENDON GONZALEZ, supera los diez años de prisión, por lo que debe recaer igualmente el estudio en los lineamientos establecidos en el artículo 1 de la norma precitada.

Cuando se trata de penas superiores a diez (10) años, deberán tenerse en cuenta, además de los requisitos precedentes, los siguientes parámetros:

1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional, requisito que se cumple como quiera que a este condenado no le aparece requerimiento en otro proceso penal.
2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organización delincuenciales, requisito éste que se encuentra plenamente satisfecho, puesto que de conformidad con el documento suscrito por el Coronel de I.M. Fernando Álvarez Martínez, Comandante Brigada de I.M N° 1, el condenado Rendón González no presenta anotaciones y/o registros de inteligencia, que hagan inferir que demuestre o haga inferir su vinculación a una estructura ilegal
3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993; requerimiento que se cumple en el particular pues se observa certificado de conducta de fecha 22 de octubre de 2020, que da cuenta que el interno JOSE ALEJANDRO RENDON GONZALEZ, ha observado una conducta ejemplar, no registra investigaciones disciplinarias.
4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión; requisito que ya fue objeto de estudio en el acápite 3.3.f de este proveído.
5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso. Requerimiento que se cumple pues se observa informe de visita domiciliaria realizada por el área de tratamiento y desarrollo del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esta ciudad, en donde se determina que el interno permanecerá en la Cra. 48 N° 70-37, Barrio Simón Bolívar, del municipio de Itagüí (Antioquia), lugar en donde se encontraría en caso de que le sea concedido el beneficio solicitado durante el término de setenta y dos horas.

Como quiera que se cumplen en su totalidad las exigencias legales para para la concesión del permiso hasta de 72 horas, el Despacho autorizará la propuesta de solicitud de permiso hasta por 72 horas, elevada a favor del señor JOSE ALEJANDRO RENDON GONZALEZ, por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Mediana Seguridad y Carcelario de esta

ciudad, ya que se cumplen las exigencias legales contenidas en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, por lo cual se hace acreedor a que la Dirección del centro carcelario donde se encuentra recluido, le conceda el permiso administrativo de 72 horas.

De otro lado, como este es un derecho del cual se podrá seguir disfrutando en un futuro el condenado, siempre y cuando no se observe un cambio en su conducta en cumplimiento de la prisión domiciliaria o en el disfrute de ellos, esta oficina judicial autorizará a las directivas del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esta ciudad, quienes son los encargados de su vigilancia, para que partir de la fecha que determinen, se concedan al sentenciado los permisos administrativos de 72 horas a que en el futuro tenga derecho, debiendo informar previamente de ellos al Juzgado, en razón a que se viene ejerciendo la vigilancia de la ejecución de la sentencia impuesta.

Conforme lo advierte el artículo 176 del Código de Procedimiento Penal, en contra de la providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO (SUCRE).**

#### **4. RESUELVE:**

**PRIMERO. – AUTORIZAR** permiso administrativo hasta por setenta y dos (72) horas, de que trata el artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario, al señor JOSE ALEJANDRO RENDON GONZALEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. - AUTORIZAR** a las directivas del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esta ciudad, quienes son los encargados de su vigilancia, para que partir de la fecha que determinen, se concedan al sentenciado los permisos administrativos de 72 horas a que en el futuro tenga derecho, debiendo informar previamente de ellos al Juzgado, en razón a que se viene ejerciendo la vigilancia de la ejecución de la sentencia impuesta.

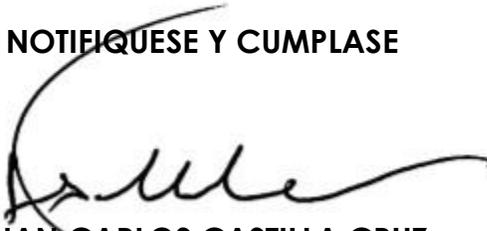
**TERCERO. – RECONOCER** al señor JOSE ALEJANDRO RENDON GONZALEZ, veintidós (22) días de redención, por concepto de tiempo físico, transcurrido desde la última redención, a la fecha de hoy, 3 de diciembre de 2020.

Solicitud de permiso administrativo hasta de 72 horas  
José Alejandro Rendón González  
Estupefacientes  
Radicado interno No. 2019-00406

**CUARTO. – DECLARAR** que el señor JOSE ALEJANDRO RENDON GONZALEZ, ha redimido de su pena un total de cuarenta y seis (46) meses y catorce punto cinco (18,5) días, por concepto de tiempo efectivo de pena.

**QUINTO.** - Contra esta providencia, proceden los recursos de reposición y Apelación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. C. Castilla Cruz', written in a cursive style.

**JUAN CARLOS CASTILLA CRUZ**  
JUEZ